

VISTO:

El Expediente N° 180.204 -C- 86 del Registro del Consejo Provincial de Educación, referido a la situación planteada por la Asesoría Letrada del /- Organismo con respecto al personal docente jubilado en virtud de las Leyes N° - 1491 y 2092; y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de dichas leyes, por interpretaciones efectuadas sin el respaldo de los órganos legales competentes, ha dado lugar al uso del - beneficio jubilatorio como un medio para el desempeño de funciones o goce de - privilegios a los que no se tenía derecho en actividad;

Que la Ley 1491 introdujo aspectos, ratificados por la Ley 2092,/- que han sido usados con criterios absolutos, creando su aplicación una coli--- sión con las disposiciones de los artículos 17°, 19°, 37° y 58 de la Ley 391 (Estatuto del Docente);

Que debe interpretarse que las leyes 1491 y 2092 regulan los bene- ficios y franquicias que el órgano previsional otorga a sus afiliados, pero -- que no pueden inhibir la vigencia de las leyes que regulan las funciones de - los docentes en actividad sino en perjuicio de éstos;

Que por los artículos 3° y 4° de la Ley 391 debe entenderse que al personal jubilado, a los efectos de su continuidad, ingreso o reingreso en la/ actividad docente, le caben las mismas disposiciones que al personal activo, - inclusive las referidas a la acumulación de cargos rentados;

Que se han logrado con la Caja de Previsión las compatibilizacio-- nes de criterios necesarias para permitir el dictado de las normas tendientes/ a regular las situaciones futuras y a revertir las existentes;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

R E S U E L V E :

- 1°.- EL PERSONAL docente que al momento del cese para acogerse a un beneficio/ jubilatorio: mantuviese cargos u horas de cátedra retenidos, por haber -- sido incompatible su desempeño simultáneo con el cargo en que se jubila,/ deberá cesar en dichos cargos u horas en la misma fecha en que deje de -- prestar servicios para acogerse al citado beneficio.-
- 2°.- EL PERSONAL docente en ejercicio simultáneo de dos cargos compatibles, que cese para acogerse a un beneficio jubilatorio en sólo uno de ellos, podrá continuar en el ejercicio del otro cargo u horas no considerados para la/ prestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Ley -- 2092, en tanto su antigüedad total de servicios, y en su caso de edad, no

11..

3285

TERESA A. BASTIEN A. GATTI
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

EDUARDO HENSEN
VOCALES
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION
A/C. PRESIDENCIA

exceda los límites fijados por el régimen previsional vigente en la provincia para la obtención del 100% del beneficio. En caso contrario, antes de gestionar el beneficio, o al cumplir posteriormente dichos términos, deberá solicitar la autorización para continuar en actividad contemplada en el artículo 58° del Estatuto del Docente.-

3°.- EL PERSONAL docente o no docente que posea un beneficio jubilatorio y que continúe, ingrese o reingrese en la actividad docente en jurisdicción del Consejo Provincial de Educación, será considerado como en ejercicio del o de los cargos y horas en que obtuvo el beneficio a los efectos de la aplicación del régimen de acumulación de cargos establecido en los capítulos XVI y XXXI del Estatuto del Docente.-

4°.- EL PERSONAL docente o no docente jubilado con el 100% del beneficio, y el retirado que haya alcanzado los límites para obtener dicho porcentaje, sólo podrá ingresar o reingresar en la docencia provincial por el régimen vigente de interinatos y suplencias, con carácter condicional de acuerdo con el artículo 17° de la Ley 391, únicamente en los casos de falta de personal de terminado con mayor preferencia en dicho régimen y mientras subsista la citada falta.-

5°.- EL PERSONAL docente o no docente jubilado con menos del 100% del beneficio (jubilación anticipada o retiro) y que no haya alcanzado los límites para obtener dicho porcentaje, podrá presentarse a concursos de ingreso o aspirar a interinatos y suplencias en igualdad de condiciones con los demás aspirantes que posean un cargo o actividad, quedando condicionada su estabilidad a las mismas previsiones que el Estatuto del Docente establece para el personal docente en general.-

6°.- A LOS EFECTOS de la inscripción, clasificación y designación del personal comprendido en la presente resolución, y sin perjuicio de las precedentes, regirán además de las reglamentarias las siguientes normas:

- a) El comprendido en el punto 4° sólo podrá inscribirse como "fuera de lista" en las supervisiones o establecimientos, según el caso, y será designado en la oportunidad que corresponda dentro del orden de preferencia / que estipule el régimen de interinatos y suplencias respectivo.
- b) El comprendido en el punto 5° será inscripto y clasificado por las Juntas de Clasificación y Disciplina, conjuntamente con los demás aspirantes, cuando el cargo solicitado sea compatible con aquél o aquéllos en / que obtuvo el beneficio, de acuerdo con lo establecido en el punto 3°. En caso contrario quedará incluido en las disposiciones del inciso a) precedente.

Teresa A. Basterra de Galdon
TERESA A. BASTERA DE GALDON
SECRETARÍA GENERAL
EDUCACION

3285

[Firma]
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION
A/C. PRESIDENCIA

11..

- c) El personal que deba ser clasificado por las Juntas tendrá derecho a que / se le valoren todos los antecedentes docentes que posea, inclusive los anteriores a la obtención del beneficio.

7°.- EL PERSONAL jubilado o retirado con anterioridad a la fecha de la presente -- resolución, que se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas en la -- misma, deberá ajustar su situación de revista de acuerdo con las siguientes -- normas:

- a) El comprendido en el punto 1°, que hubiese retomado el ejercicio de cargos u horas retenidos por incompatibilidad, deberá cesar en ellos el 31 de diciembre del presente año, pudiendo continuar en ellos desde dicha fecha -- como interino condicional hasta la iniciación del período escolar 1988, -- oportunidad en que será reemplazado por el personal que corresponda de acuerdo con el régimen de interinatos y suplencias vigente.
- b) El comprendido en el punto 2°, que hubiese continuado en el ejercicio de -- otros cargos u horas no considerados para la prestación, compatibles con -- el beneficio, y cuya antigüedad total de servicios, y en su caso la edad, haya alcanzado o excedido los límites establecidos para la obtención del / 100% del beneficio jubilatorio, será encuadrado por la Dirección de Personal en los alcances del artículo 58° del Estatuto del Docente, debiendo ce sar en los cargos u horas que desempeña el 31 de diciembre del año en curso si no formulare previamente la respectiva solicitud de permanencia en -- la actividad o si ésta le fuere denegada.
- c) El comprendido en el punto 3°, deberá cesar en su actual situación de re-- vista en los cargos u horas incompatibles, en la misma fecha establecida -- en el inciso a), pudiendo continuar en ellos en las mismas condiciones de terminadas en dicho inciso hasta la iniciación del curso escolar 1988.-

A tales efectos deberá presentar previamente una declaración jurada de/ todos sus cargos, actividades y beneficios jubilatorios, y formalizar la / correspondiente opción ante los establecimientos o dependencias en que --- presta servicios.

En los casos en que el docente no formule en término la declaración jurada y la opción respectiva, lo que será informado de inmediato por los es tablecimientos o dependencias a la Dirección de Personal, ésta determinará de oficio, en acuerdo con la Dirección de Nivel que corresponda, en qué -- cargos u horas incompatibles deberá ser dado de baja.

3285

8°.- LA DIRECCIONES de los establecimientos y responsables de dependencias deberán elevar a la Dirección de Personal, al término del mes de diciembre, los cambios de situación de revista que se hubiesen producido en virtud de lo establecido en el punto 7°, con indicación de cargos, y cátedras y situación de revista en cada uno de ellos, sin perjuicio de la información de práctica en las planillas mensuales.

9°.- LAS DIRECCIONES Regionales adoptarán las providencias necesarias para que la presente resolución sea cursada a todos los establecimientos y servicios de su dependencia con la mayor urgencia y con obligación de acuse de recibo.

Los responsables de dichos establecimientos y servicios, a su vez y en el término perentorio de 48 horas, deberán ponerla en conocimiento de su personal docente, el que se notificará de la misma con su firma y fecha, y arbitrá los medios necesarios para la notificación en igual término del personal / transitoriamente ausente.

10.- REGISTRESE, Comuníquese a sus respectivos efectos a la Dirección de Personal, a la Dirección General de Administración, a las Direcciones de Nivel y de / - Apoyo Técnico, a las Direcciones Regionales y a las Juntas de Clasificación y Disciplina, y archívese.-

RESOLUCION N°

dm.-

3285

Baldor
TERESA A. BASTIEN
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

[Signature]
GOBIERNO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

M.C. PRESIDENCIA